REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

GERENTE DE LA IMPRENTA NACIONAL:
BENJAMIN VILLEGAS ROBLEDO

DIRECTOR:
S. CORREAL TORRES

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año LXXXIX — No. 28071 • Bogotá, sábado 6 de diciembre de 1952 • Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO

RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY NUMERO 18 DE 1952

(DICIEMBRE 3)

por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de petróleos, y se modifican las Leyes 37 de 1931 y 160 de 1936.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir de la vigencia de esta Ley, los capitales que se inviertan en la industria del petróleo durante el período de exploración, no estarán sujetos al gravámen sobre patrimonio de que tratan la Ley 78 de 1935 y demás normas que la adicionan y reforman.

PARAGRAFO. La anterior exención cobija también a los contratos vigentes de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional, siempre que los concesionarios acepten la revisión de sus contratos para someterlos a las tarifas sobre canon superficiario y regalías y demás disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º Desde la misma fecha, para hacer el cómputo o determinar la renta líquida producida por concepto de explotaciones de petróleos en el país, se deducirá de la renta bruta lo correspondiente al agotamiento o consunción del yacimiento que se explota.

ARTICULO 3º La Rama Ejecutiva determinará y reglamentará el sistema de agotamiento, bien a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, o bien a base de porcentaje fijo.

El contribuyente podrá elegir el sistema para calcular el agotamiento; escogida una de las dos bases, sólo podrá cambiarlas por una sola vez con autorización del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales.

ARTICULO 4º La deducción anual por agotamiento a base de porcentaje fijo, será igual al 10% del producto bruto anual deducida la regalía.

El porcentaje permitido como deducción anual por agotamiento no podrá exceder en ningún caso del 20% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

ARTICULO 5º Además, cuando compañías explotadoras lleven a efecto en Colombia, directamente o por compañías subsidiarias, exploraciones superficiales o con taladro en busca de petróleo, se les podrá conceder, respecto de las explotaciones, una deducción por amortización de las inversiones hechas en tales exploraciones, con cargo a la renta de explotaciones actuales en el país, a una tasa anual razonable que no podrá exceder del 5% de la respectiva inversión.

Una vez iniciado el período de explotación, la deducción de que trata este artículo se suspenderá.

ARTICULO 6º El contrato deberá comprender una extensión continua, y, en lo posible, de una forma geométrica tal que su mayor longitud no exceda de dos y media veces a su latitud media. Pero cuando el terreno fuere arcifinio, en todo o en parte, podrán utilizarse los linderos naturales inconfundibles para determinar el objeto de la concesión, aunque para tal fin la figura así determinada no llegue a ajustarse a la forma geométrica anterior.

El proponente que no suscriba el contrato respectivo dentro de los tres meses siguientes a aquel en que el Ministerio de Minas y Petróleos declare que la propuesta se halla lista para contratar, perderá su derecho de preferencia en favor del proponente que la siga en turno, si lo hubiere, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 37 de 1931, y si no lo hubiere, el mismo Ministerio declarará que el terreno correspondiente queda libre para contratar con otra persona o entidad.

ARTICULO 7º El canon superficiario que deberán pagar los contratistas de exploración y explotación, dentro de los primeros treinta días de cada anualidad del contrato, será el siguiente:

a) Para los terrenos situados al Este y Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, diez centavos ($ 0.10) por hectárea durante los años primero y segundo de la vigencia del contrato; veinte centavos ($ 0.20) durante el tercero; treinta centavos ($ 0.30) durante el cuarto; cuarenta centavos ($ 0.40) durante el quinto, y cincuenta centavos ($ 0.50) del sexto año en adelante, hasta el vencimiento definitivo del período de exploración;

b) Para los terrenos situados en el resto del territorio nacional:

I. Período inicial de exploración: veinte centavos ($ 0.20) por hectárea durante el primer año de la vigencia del contrato; sesenta centavos ($ 0.60) durante el segundo; un peso ($ 1.00) durante el tercero; un peso con cuarenta centavos ($ 1.40) durante el cuarto, y un peso con ochenta centavos ($ 1.80) durante el quinto. Los cánones superficiarios aquí contemplados se reducirán a la mitad en la respectiva anualidad mientras se mantenga trabajando dentro de los límites de la concesión por lo menos un equipo completo de perforación.

II. Prórrogas: Un peso con veinte centavos ($ 1.20) durante el sexto año de la vigencia del contrato; un peso con cincuenta centavos ($ 1.50) durante el séptimo; dos pesos ($ 2.00) durante el octavo; dos pesos con cincuenta centavos ($ 2.50) durante el noveno, y tres pesos ($ 3.00) anuales por hectárea durante el resto del período de la exploración.

Durante las anualidades del período de explotación, el canon superficiario, para todos los contratos, será el equivalente a la mitad del que correspondió al año anterior a aquel en el cual se inicie la explotación.

ARTICULO 8º Todo concesionario de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional, pagará al Gobierno, en el puerto de embarque de sus productos, en especie o en dinero, a voluntad del Gobierno, las participaciones que le correspondan a la Nación, de acuerdo con la siguiente escala:

De 0 a 100 kilómetros, el 13% del producto bruto explotado.

A 200 kilómetros, el 12% del producto bruto explotado.

A 300 kilómetros, el 11% del producto bruto explotado.

A 400 kilómetros, el 10% del producto bruto explotado.
A 500 kilómetros, el 9% del producto bruto explotado.
A 600 kilómetros, el 8% del producto bruto explotado.
A 700 kilómetros, el 6¾% del producto bruto explotado.
A 800 kilómetros, el 5½% del producto bruto explotado.
A 900 kilómetros, el 4¼% del producto bruto explotado.
A más de 900 kilómetros, el 3% del producto explotado.

Las participaciones del Estado correspondientes a campos situados entre 100 y 900 kilómetros, a distancias intermedias entre las que figuran en la escala anterior, se determinarán por proporción aritmética, compútandose hasta el centésimo.

Cuando el petróleo provenga de yacimientos cubiertos por las aguas del Mar Territorial, la participación será del 10% del producto bruto explotado.

Cuando los gases naturales sean tratados en plantas especiales para obtener de ellos los productos denominados "gasolina natural", "gases líquidos" u otros, los porcentajes de las participaciones del Estado serán los mismos que le correspondan por concepto de petróleos crudos.

ARTICULO 9º En cualquier tiempo, dentro de los períodos de la exploración, el contratista podrá renunciar al contrato y devolver los terrenos materia de la concesión, cuando comprobare ante el Ministerio de Minas y Petróleos que el resultado de los estudios geológicos, geofísicos, sismográficos u otros que hubiere realizado de acuerdo con los más modernos procedimientos de la técnica, no justifican la exploración con taladro, o la continuación de ésta, si ya se hubiere iniciado. El Ministerio decidirá sobre la renuncia dentro de los sesenta días de presentada por el contratista. Vencido este término sin que se haya proferido providencia sobre el particular, se entenderá aceptada la renuncia para todos los efectos legales.

PARAGRAFO. Los contratos celebrados o perfeccionados dentro de la vigencia del Decreto extraordinario 3419 de 1950 y los que se celebren con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, podrán ser renunciados sin las comprobaciones de que trata este artículo, siempre que dichas renuncias se presenten dentro de los tres primeros años del período inicial de exploración.

ARTICULO 10. Vencido el término señalado en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 160 de 1936 sin que se haya presentado la oposición y las pruebas en que ésta se funde, se adelantará la tramitación de la propuesta. Pero al presunto dueño del petróleo que no hiciere la oposición en la oportunidad legal, le quedará el derecho de demandar, en juicio ordinario de mayor cuantía y de única instancia, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a la Nación. Esta acción podrá ejercitarla el interesado únicamente dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del término para formular oposición.

Si oportunamente se formulare oposición, en cuanto a la propiedad del petróleo, la cual deberá ajustarse a las exigencias del Código Judicial para las demandas ordinarias de mayor cuantía sobre bienes inmuebles, acompañándola de las pruebas de que trata el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 160 de 1936, se suspenderá la tramitación de la propuesta y se enviará con los documentos que la integran, como también el escrito de oposición y las pruebas en que se apoye (todo esto con carácter devolutivo), a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que esta entidad, mediante el procedimiento señalado en el Código Judicial para los juicios ordinarios de mayor cuantía, en una sola instancia y dando prelación al despacho de estos juicios, resuelva definitivamente si es del Estado o de propiedad privada el petróleo que se encuentre en los terrenos materia de la oposición. En dicho juicio el proponente podrá coadyuvar la causa de la Nación.

Si el fallo fuere favorable a la Nación, el Gobierno podrá celebrar el contrato respectivo; en caso contrario no se continuará la tramitación de la propuesta.

Si la oposición no comprende la totalidad del terreno objeto de la propuesta, el proponente podrá modificarla antes del envío del expediente a la Corte, o dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, siempre que el sobrante reúna en lo posible las condiciones legales en cuanto a forma, continuidad y extensión, quedando en vigencia para el proponente, por ese tiempo y para todos los efectos legales, la fecha de presentación de la propuesta primitiva. La tramitación de la propuesta así modificada podrá continuarse, sin perjuicio de que en el evento de fallo favorable a la Nación se incluyan en el contrato los terrenos inicialmente excluídos por razón de la oposición u oposiciones.

ARTICULO 11. Cuando el Ministerio de Minas y Petróleos, en vista de los documentos que se hayan acompañado al aviso de que trata el Capítulo V de la Ley 37 de 1931, o por las demás informaciones que obtenga, estime que es del Estado el petróleo de que se trata, enviará toda la documentación a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que dicha entidad, mediante el procedimiento señalado en el Código Judicial para los juicios ordinarios de mayor cuantía, en una sola instancia y dando prelación al despacho de estos juicios, resuelva definitivamente si es del Estado o de propiedad privada el petróleo que se encuentre en los terrenos materia del aviso. Mientras tanto no se podrá emprender la exploración o explotación proyectada. El aviso hará las veces de demanda.

Si el fallo fuere favorable a la Nación, el interesado particular no podrá emprender la exploración o la explotación proyectada; en caso contrario, podrá emprenderlas.

Las acciones que consagra el derecho común en relación con los terrenos a que se refieren las resoluciones que dicte el Ministerio de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 7º de la Ley 160 de 1936, sólo podrán intentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha del registro de éstas en el libro de que trata el artículo 8º de la Ley 160 de 1936.

ARTICULO 12. Autorízase el desistimiento de los juicios breves y sumarios que actualmente cursan en la Corte Suprema de Justicia en virtud de los artículos 5º y 7º de la Ley 160 de 1936, con el fin de que los opositores o avisantes puedan ejercitar sus derechos por el procedimiento ordinario de mayor cuantía y de única instancia, señalado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley. En estos casos la demanda ordinaria deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del juicio breve y sumario.

Las acciones a que den lugar los fallos pronunciados en juicio breve y sumario por la Corte con anterioridad a la vigencia de esta Ley o durante ella, continuarán rigiéndose por los citados artículos 5º y 7º de la Ley 160 de 1936, pero de los respectivos juicios ordinarios conocerá privativamente en una sola instancia la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Los juicios ordinarios ya iniciados seguirán adelantándose ante los Tribunales correspondientes.

Las oposiciones y los avisos que cursen en el Ministerio de Minas y Petróleos al entrar en vigencia esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 13. La ruta general de todo oleoducto será la que prácticamente resulte más económica y conveniente de acuerdo con la técnica. Tanto ella como la localización de los terminales serán sometidas a la aprobación del Gobierno. Obtenida ésta, el interesado no podrá proceder a la construcción de tales oleoductos sin someter a la aprobación del Gobierno el trazado definitivo, los planos y los presupuestos detallados de construcción y las especificaciones correspondientes. El Gobierno no podrá negar la aprobación por razones de orden público o de seguridad nacional, sin estar obligado a expresar los motivos en que funde tal negativa.

Para los oleoductos destinados al transporte de productos derivados del petróleo, podrá el Gobierno negar su aprobación, por razones de orden técnico.

ARTICULO 14. La refinación de petróleo es libre dentro del territorio nacional.

Los concesionarios de explotación atenderán de preferencia las necesidades del país, debiendo ofrecer en venta, cuando el consumo de derivados del petróleo lo exija, la materia prima necesaria para atender a dicho consumo, de acuerdo con la reglamentación que haga el Gobierno.

ARTICULO 15. Los contratos de explotación de yacimientos de asfalto se regirán por las normas señaladas en el artículo 110 del Código Fiscal y en las demás disposiciones que regulan la contratación de minas de sustancias minerales no metálicas de la reserva nacional.

ARTICULO 16. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1955 el plazo para cumplir la obligación de trabajar formalmente las minas, que establecieron los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto extraordinario número 223 de 1932.

Durante el tiempo de la prórroga a que se refiere el inciso anterior, las minas que no estuvieren en explotación formal continuarán pagando el impuesto anual simple, y aquellas que hubieren sido redimidas a perpetuidad, pagarán, como hasta ahora, durante el mismo lapso, el cincuenta por ciento del impuesto que les corresponde.

En consecuencia, durante la prórroga que se concede por este artículo, no habrá necesidad de acreditar el laboreo formal de la mina a tiempo de pagar el impuesto anual.

ARTICULO 17. Sólo constituirán áreas de reservas nacionales las zonas de concesiones de petróleo en explotación que reviertan al Estado a virtud de contratos preexistentes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 165 de 1948.

ARTICULO 18. Toda persona natural o jurídica, de comprobada capacidad financiera, podrá celebrar contratos con el Gobierno sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional, o adquirir por traspaso los derechos procedentes de otros u otros contratos de exploración y explotación celebrados por el Gobierno con persona distinta, aunque el área conjunto de ellos excede de 200.000 hectáreas. Corresponde al Gobierno aceptar o negar los traspasos, sin que esté obligado a dar las razones de su determinación. Pero en ningún caso, ni por interpuesta persona, podrán otorgarse concesiones ni autorizarse traspasos a gobiernos extranjeros o a entidades que dependan de éstos.

Los concesionarios podrán hacer traspasos parciales de sus contratos o derechos con la aprobación del Gobierno y de acuerdo con los requisitos que se establezcan en el decreto reglamentario. En tal caso cedente y cesionario serán solidariamente responsables ante el Gobierno por las obligaciones del contrato.

Ningún concesionario que haya renunciado o abandonado una concesión podrá solicitarla nuevamente, ni por sí, ni por interpuesta persona, dentro de los dos años siguientes a la aceptación de la renuncia o a la declaratoria de caducidad. Los terrenos renunciados quedarán inmediatamente libres para contratar con personas diferentes de los antiguos concesionarios.

ARTICULO 19. Amplíase en dos años el período inicial de exploración de que trata el artículo 4º de la Ley 160 de 1936, para los contratos que se celebren o perfeccionen a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 20. Prorrógase por quince años más el plazo señalado en el artículo 11 de la Ley 160 de 1936.

ARTICULO 21. A más tardar dentro de la primera anualidad de prórroga ordinaria del período de exploración, el contratista deberá demarcar definitivamente los límites del área contratada, por medio de mojones adecuados, y presentará un plano de ella al Ministerio de Minas y Petróleos de acuerdo con los requisitos que ordenen los reglamentos del Gobierno sobre el particular.

ARTICULO 22. Queda facultado el Gobierno para reconocer la suspensión y la restitución de los términos en los contratos de petróleos, cuando el contratista demuestre la imposibilidad de cumplirlos por fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 23. Facúltase al Gobierno para que elabore una codificación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre petróleos e introduzca a la actual legislación las reformas que demande tal condificación. La nueva numeración comenzará por la unidad, y los Capítulos se ordenarán con sujeción a la distribución de materias.

ARTICULO 24. Deróganse los artículos 52 de la Ley 37 de 1931 y 4º de la Ley 72 de 1925, y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente del Senado,

JOSE ELIAS DEL HIERRO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELISEO ARANGO

El Secretario del Senado,

Alcides Zuluaga Gómez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 3 de 1952.

Publíquese y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Rodrigo Noguera Laborde.

MINISTERIO DE GOBIERNO

CONTRATOS.

CONTRATO NUMERO 193 DE 1952

Entre los suscritos, a saber: Jaime Plata Bermúdez, con cédula de ciudadanía Nº 3998217, de Tunja, en su calidad de Gerente en ejercicio de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, debidamente autorizado de conformidad con lo dispuesto en el numeral h) del artículo 3º del Decreto 981 de 1946, parte ésta que en lo sucesivo se denominará *el Comprador*, y Julio Guáqueta, con cédula de ciudadanía Nº 1970900, expedida en Bogotá, en su propio nombre, y en representación de La Casa del Médico, Ltda. parte que en adelante se llamará *el Vendedor*, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primera. El Vendedor entrega al Comprador, en plena posesión de dominio:

Tres (3) jeringas hipodérmicas de 5 cc., punta de metal, en $ 18 moneda corriente.

Dos (2) peringas hipodérmicas de 2 cc., punta de metal, en $ 7.00 moneda corriente.

Dos (2) jeringas hipodérmicas de 10 cc., punta de metal, $ 14.40 moneda corriente.

Doce (12) termómetros clínicos, marca Becton Dickinson, en $ 72. moneda corriente.

Una (1) docena de agujas hipodérmicas surtidas en todos los tamaños y números desde el número 17 al 27, en $ 4.20 moneda corriente.

Tres (3) bolsas de caucho para agua caliente, en $ 9.00 moneda corriente.

Tres (3) bolsas para hielo de 8", en $ 13.50 moneda corriente.

Dos (2) mangos para bistrí números 3 y 4, en $ 8.80 moneda corriente.

Una (1) docena de cuchillas para bisturí, surtidas, en $ 4 moneda corriente.

Tres (3) pinzas de Pean, de 7" inoxidables, en $ 36. moneda corriente.

Dos (2) pinzas de Kochar, de 14 c.c., inoxidables, $ 24 moneda corriente.

Tres (3) aceras acanaladas, inoxidables, en $ 4.50 moneda corriente.

Dos (2) estuches metálicos para jeringas de 10 c.c., en $ 11 moneda corriente.

Dos (2) estuches metálicos para jeringas de 5 c.c., en $ 9.00 moneda corriente.

Un (1) estuche metálico para jeringas de 20 c.c., en $ 6.00 moneda corriente.

Tres (3) tijeras quirúrgicas de 17 c.c. R. A., inox., en $ 42 moneda corriente.

Dos (2) docenas de agujas para sutura en todos los números, surtidas en redondas, cortantes rectas, curvas y semicurvas, en $ 8.40 moneda corriente.

Dos (2) porta-agujas en $ 30 moneda corriente.

Seis (6) carretas de seda quirúrgica, en $ 51 moneda corriente.

Una (1) docena de Catgut simple y cromado, surtidos en todos los números en $ 18 moneda corriente.

Una (1) docena de carretas hilo quirúrgico, en $ 18 moneda corriente.

Una (1) docena de guantes en todos los números, en $ 17 moneda corriente.

Cinco (5) aparatos de Venoclisis, en $ 40 moneda corriente.

Tres (3) bandejas esmaltadas, de 28 x 40, en $ 24 moneda corriente.

Tres (3) riñoneras esmaltadas de 3", en $ 15 moneda corriente.

Quinientos (500) agraffes surtidos, en $ 7.50 moneda corriente.

Una (1) pinza para agraffes, de acero inoxidable, en $ 17 moneda corriente.

Tres (3) pinzas de disección, de 5½", inoxidables, en $ 18 moneda corriente.

Seis (6) sondas de Nelaton, en $ 7.20 moneda corriente.

Segundo. Las partes convienen en asignarle a los artículos que, por el presente se contratan, un precio total de quinientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta centavos ($ 554.50) moneda corriente, de acuerdo con la cotización número 0526 de octubre 17 de 1952.

Tercero. El Comprador declara haber recibido a entera satisfacción los artículos objeto del contrato, y a su vez el Vendedor declara haber recibido el pago asignado.

Cuarto. La Caja se reserva el derecho de declarar caducado administrativamente este contrato, mediante resolución motivada, si ocurriere alguna de las causales previstas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941 y también por incumplimiento del Contratista a cualquiera de las obligaciones que le incumben como tal.

En este último caso el Contratista pagará a la Caja por vía de multa la suma de cincuenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 55.45) moneda corriente, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato.

Quinto. El presente contrato requiere para su validez de la tramitación ulterior de rigor, y de-